



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **NÚMERO: (26)** veintiséis.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio de
de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **1/2024**,
formado con motivo de la apelación interpuesta por el
Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria del
uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro
del proceso penal 121/2016, que por el delito de
violencia familiar, se instruyó a *****

en el Juzgado Segundo de Primera Instancia
Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en
Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público no
probó su acción, por lo que.-----*

*---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA
a favor de *****
de no haberse acreditado su responsabilidad en la
comisión del delito de Violencia Familiar, cometido en
agravio de *****.*-----

*---- TERCERO.- Se ordena remitir impresión certificada
de la presente resolución al C. Director del Centro de
Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para
su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----*

*---- CUARTO.- Se absuelve al sentenciado del pago de
la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la
naturaleza de la presente resolución.-----*

*---- QUINTO.- Hágasele saber a las partes del
improrrogable término de cinco (05) días del que*

disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

---- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. Lic. Ernesto Lovera Absalón, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Lic. Ibeth Sánchez Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...” (sic).-----

---- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto del quince de septiembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el Juez del conocimiento, el proceso penal para la substanciación de la Alzada al Supremo Tribunal de Justicia, el cual, por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria, siendo radicado el once de enero de dos mil veinticuatro. El día veintitrés del referido mes y año, se verificó la audiencia de vista, acto procesal en el que la Ministerio Público ratificó su escrito de agravios, en tanto que el defensor público, ratificó el escrito de alegatos signado por su representado y su abogada particular (fojas 534- 553 del proceso), el cual solicita se tome en cuenta al resolver el presente asunto, para que se confirme la sentencia recurrida al considerar que se encuentra apegada a derecho, por lo que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá la presente ejecutoria, se hace referencia a los hechos que se le atribuyen al acusado ***** , los cuales se hacen consistir en que el día veintidós de abril de dos mil quince, aproximadamente a las 23:57 horas, cuando la pasivo ***** , se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en ***** , en Tampico, Tamaulipas, recibió a su teléfono celular ***** mensajes de WhatsApp provenientes del teléfono celular ***** propiedad del acusado, insultándola al decirle que “era una puta”, que iba a mandar a unos amigos a declarar que andaba de “puta”, que si lo demandaba no se la iba a acabar, además de amenazarla con quitarle a su menor hijo ***** y subir a la página de Facebook ***** fotos donde aparecen teniendo relaciones el acusado y la ofendida, posteriormente el 4 de mayo de la citada anualidad, el acusado puso en su perfil de WhatsApp una foto en la cual se observa el rostro de la pasivo y el pene del acusado directo a la boca de esta, amenazándola al decirle que dicha fotografía ya iba para la pagina ***** , seguidamente, no se omite mencionar, que la víctima mantuvo una relación de concubinato con el aquí acusado, por aproximadamente un año, relación en la cual procreó a su menor hijo.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

---- En el presente asunto la *****

*****, en su carácter de Agente del
Ministerio Público, por escrito del diecinueve de enero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dos mil veinticuatro, expresó agravios (fojas 23- 42 del Toca Penal), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Ahora bien, de la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- Es preciso mencionar que la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, al respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

“ARTÍCULO 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”*

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Sala no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de

disenso articulados por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural (foja 505- 520) y que sirvieron de apoyo para afirmar que no se acredita la responsabilidad penal de ***** , de la comisión del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 368 Bis y 368 Ter, del Código Penal vigente en la época de los hechos, son que no se acredita la participación de este en la comisión de los presentes hechos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

- 1.- Que la responsabilidad del acusado, no se encuentra acreditada en términos del artículo 39 del Código Penal, pues previo análisis y valoración probatorio, se advierte que no se encuentra justificado que el sentenciado sea quien el día de los hechos haya enviado los mensajes de WhatsApp al teléfono celular de la ofendida, en los cuales se le insultaba diciéndole que andaba de “puta” con un compañero de su trabajo, además de amenazarla con quitarle a su menor hijo y subir diversas fotografías a la página de Facebook ***** , fotografías en las que se observa al acusado teniendo relaciones sexuales con la víctima *****.-----
- 2.- Así tampoco se acredita que sea el acusado quien el cuatro de mayo de dos mil quince, haya puesto en su perfil de WhatsApp una fotografía en la cual se observa su rostro y su pene directo a su boca,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

amenazándola al decirle que dicha fotografía iba para *****.

3.- Afirma lo anterior, el Juzgador, ya que si bien obra en autos la **denuncia de la ofendida** *****
*****, y su debida ratificación, empero esto solo acredita que la pasivo mantuvo una relación sentimental con el ahora acusado, con quien procreó a su menor un hijo y de quien se separó el 18 de diciembre de 2014, sin embargo, ello no justifica que sea el acusado quien el día de los hechos le haya enviado diversos mensajes de WhatsApp a la ofendida, en los cuales la insultaba diciéndole que andaba de “puta” con un compañero de su trabajo e igualmente la amenazaba con quitarle a su menor hijo, además de decirle que subiría a la página de Facebook ***** diversas fotografías en las cuales se aprecia al activo y ofendida teniendo relaciones sexuales, ni tampoco se acredita que sea el acusado quien el 4 de mayo de 2015, haya puesto en su perfil de WhatsApp una fotografía comprometedora ya que en este se observa el pene del activo que va directo la cara de la pasivo, amenazándola que esta iba para *****.

4.- Misma situación acontece con la **declaración informativa de** ***** (hermana de la ofendida), con la cual solo acredita la existencia de maltrato psicoemocional en la ofendida, ello toda vez que la declarante refirió que sabe y le consta que el día de los hechos una persona empezó a insultar a su hermana víctima, diciéndole que andaba de “puta” y que subiría a Facebook unas fotografías y un video en el cual se observa a la victima teniendo relaciones con el acusado, y que dicha persona constantemente

pone en su estado de WhatsApp fotografías de su hermana, lo cual tiene conocimiento porque lo vio en el teléfono de su hermana, es decir de dicha probanza solo se aprecia que la víctima sufrió una alteración emocional por parte de una persona, quien por el dicho de la ofendida es el acusado, sin embargo, su sola manifestación no es suficiente para acreditar tal afirmación, ello toda vez que la propia deponente refirió que dicha información la obtuvo directamente de la ofendida, sin que le conste que sea el acusado quien haya ejercido sobre su hermana el maltrato psicoemocional que adujo.-----

5.- Igualmente obra la declaración informativa de *****
***** (hermana de la ofendida), con la cual solo se acredita que efectivamente una persona ejerció maltrato psicoemocional sobre la ofendida, ya que la declarante refirió que el 22 de abril de 2015, empezaron a molestar a su hermana, insultándola vía WhatsApp, diciéndole que andaba de “puta” y que iban a subir al Facebook unas fotografías y un video donde aparece teniendo relaciones sexuales con el acusado, además de que en el estado de WhatsApp, dicha persona constantemente pone fotografías comprometedoras de su hermana, sin embargo, ello no le consta a la deponente ya que esta dijo que los mensajes los observo en el celular de su hermana, es decir, no le consta que sea el acusado quien ejerció sobre su hermana maltrato psicoemocional, por lo que dicho de otra manera, ello no acredita que sea el acusado quien le enviaba tales mensajes a la ofendida, aunado a que su sola manifestación es insuficiente para acreditar tal afirmación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- 6.- Se afirma lo anterior, en virtud de que en autos no existe probanza alguna que justifique que el teléfono ***** del que de acuerdo al dicho de la denunciante le enviaron mensajes amenazantes e intimidatorios, los cuales le provocaron una alteración psicoemocional, pertenezca al acusado ya que ni la ofendida ni el Ministerio Público aportaron probanza alguna al respecto, pues aun y cuando a fojas 25 a 31 obra copia simple de una serie de mensajes que según la pasivo fueron enviados a su teléfono *****- ***** , del número telefónico que refiere como propiedad del activo, en los que se leen una serie de mensajes que atentan contra la estabilidad emocional de la pasivo, empero, ello no son prueba idónea para establecer que del número telefónico del que fueron enviados los mensajes con los que se ejerció un maltrato psicoemocional sobre la ofendida, pertenezca al activo.-----
- 7.- Que si bien es cierto, el 9 de septiembre de 2015, compareció ante el fiscal investigador la ofendida ***** , a exhibir el teléfono LG L7, de su propiedad, a fin de que se diera fe de los mensajes recibidos por parte del acusado, los cuales provienen del número telefónico *****- *** , sin embargo, con ello únicamente se acredita que la ofendida tenía en resguardo electrónico las 13 fotografías que exhibió en su denuncia, más no así que tales mensajes provengan del acusado, pues dicha probanza no es idónea para acreditar a plenitud quien es el propietario de la línea telefónica de la cual provenían tales mensajes.-----
- 8.- Consecuentemente, suponiendo que el número del que provenían los mensajes (*****) con los

que se ejercitó maltrato psicoemocional sobre la ofendida se encuentre registrado a nombre del acusado ***** , no obra en autos fe ministerial o judicial en la cual se de fe de la existencia de dichos mensajes de WhatsApp, ya que si bien es cierto, obras diversas fotografías de tales mensajes, empero estas pueden ser manipulables o editadas, así tampoco obra dictamen pericial alguno en la cual el perito especialista en la materia realice una transcripción integra de todos los mensajes recibidos al número telefónico ***** procedentes del número *****.

9.- Aunado a lo anterior, no se aprecia informe de ninguna compañía telefónica en el cual informe el nombre del propietario de la línea ***** el cual debe obrar en el registro nacional de usuarios de telefonía móvil de México: En consecuencia, aún y cuando de autos se advierte que la ofendida sufrió maltrato psicoemocional a través de diversos mensajes de WhatsApp empero, ello no justifica que dichos mensajes los haya enviado el acusado, por ende no se acredita que haya sido este la persona que ejerció sobre la víctima (con quien mantuvo una relación formal) violencia familiar, toda vez que la representante social no acreditó que el número del que provenían los mensajes de los que se duele la ofendida pertenezca al acusado.

10.- Lo anterior, trae como consecuencia la existencia del principio IN DUBIO PRO REO, derecho fundamental de todo acusado, ya que se le considera inocente hasta que se demuestre lo contrario, premisa que tiene la finalidad de garantizar que nadie sea declarado culpable sin que haya suficientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pruebas que confirmen su responsabilidad en un hecho delictivo, en razón de que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia, mismo que es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, así el derecho a la presunción de inocencia consiste en verificar si a la luz del material probatorio que obra en autos genera incertidumbre sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de la duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.-----

- 11.-** Se evidencia que en el presente asunto opera en favor del acusado el principio INDUBIO PRO REO establecido en el artículo 290 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, el cual establece que no podrá condenarse al acusado hasta que se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, ya que ante la insuficiencia probatoria surge duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, lo cual sustenta el juzgador en las tesis digitales con número de registro digital: 2018952 y 2018950.-----
- 12.-** Ello no significa que no se haya cometido el hecho delictivo que denuncia la ofendida, sin embargo, no se aportaron pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del acusado en su comisión, lo cual es consecuencia de una indebida actuación del órgano acusador, bajo esa premisa, se establece que al encontramos ante insuficiencia probatoria, se genera duda de que el activo sea culpable, pues aún y cuando la ofendida sufrió maltrato psicoemocional,

se carece de elementos probatorios que justifiquen que el acusado haya participado en tales hechos.-----

13.- Afirma el juzgador que para romper el principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público está obligado a demostrar su pretensión punitiva, aportando pruebas aptas y suficientes que acrediten los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado, lo cual sustenta con las tesis con números de registros digital: 2013368, 2006091 y, 186185.-----

14.- Concluye el resolutor de primer grado, que, ante la insuficiencia probatoria, surge la duda razonable referente a la responsabilidad del activo, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia, al operar en favor del acusado, la causa de inculpabilidad prevista en el artículo 37, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

15.- Que en autos no se acredita la responsabilidad de ***** , en la comisión del delito en análisis, cometido en agravio de ***** ***** , por lo cual el A-quo procedió a dictar sentencia absolutoria en favor del aquí sentenciado, dado el sentido también lo absolvió del pago de la reparación del daño.-----

---- Inconforme con el criterio del Juzgador, la Ministerio Público de la adscripción, vía agravio escgrimió:-----

- Que la causa agravio la sentencia absolutoria recurrida, en la que el Juez no da por acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** en la comisión del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 368 Bis, fracción II, en relación con el diverso 368 Ter



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del Código Penal, como se aprecia en el considerando cuarto de la sentencia apelada.-----

- Que el Juzgador realiza una equivocada valoración del material probatorio existente en autos, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto se tuvo por acreditado el delito de violencia familiar, que se le atribuyó a *****
*****, lo cual comparte la apelante sin que exista agravio que hacer valer al respecto, ya que la fuente de agravio lo constituye como ya se dijo el considerando cuarto, de la sentencia combatida.----
- Lo anterior, en razón de que el A-quo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal del acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, pues según su apreciación, las pruebas desahogadas no tienen certeza jurídica sobre su responsabilidad de este en la comisión del delito, por lo que a criterio del Juez procedió a dictar sentencia absolutoria en favor del acusado, lo cual no comparte la apelante.
- Sigue manifestando la representante social, su inconformidad, pues dice no compartir el criterio del Juez al no dar por acreditada la responsabilidad penal del acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, pues la apelante afirma que una vez analizado y relacionado entre si el material probatorio que obra en autos, el cual justipreciado a la luz de los artículos 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos Penales, acredita la responsabilidad con las siguientes probanzas:-----

- La denuncia presentada por *****
***** quien realiza imputación directa en contra del acusado, por ser la persona con quien mantuvo una relación de concubinato, quien dijo realizó manifestaciones de maltrato psico- emocional en su contra, al amenazarla con subir fotos de ella a una red social, para que vieran que andaba de “puta”, que iba a mandar a unos amigos que declarar que andaba de “puta” y que si lo demandaba no se la iba a acabar.-----
- Denuncia anterior que fue debidamente ratificada ante el fiscal investigador en la cual la ofendida persiste en las imputaciones realizadas en contra del acusado, al señalar que este continuaba enviándole mensajes, insultándola al decirle que era una “puta” además de amenazarla con quitarle a su hijo, reiterándole que va a subir a una página de internet fotografías de ellos teniendo relaciones sexuales e incluso puso en su perfil de WhatsApp una foto donde se observa el rostro de la ofendida y su pene directo a su boca, haciendo hincapié que esa situación la tiene intranquila, ello ante el temor de que cumpla sus amenazas y suba esas fotografías a la red, de lo cual se advierte que el acusado ejecutó maltrato psicoemocional contra la pasivo.-----
- Lo anterior se enlaza con las documentales privadas consistentes en copias simples de diversos mensajes enviados al celular de la ofendida ***** por el acusado *****, ello para acreditar las imputaciones realizadas por la pasivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Con la testimonial de ***** de la cual se advierte que el acusado ha realizado acciones de maltrato psico-emocional en contra de su hermana ofendida, ya que este le mandaba mensajes diciéndole que andaba de puta, que iba a subir a Facebook unas fotos y un video en el cual aparece teniendo relaciones sexuales con él, además de que en su estado de WhatsApp publica fotografías de ella amenazándola con subir fotos íntimas de esta.-----
- Además con la testimonial de ***** quien señala haberse percatado de que el acusado le enviaba mensajes al teléfono de la ofendida diciéndole que andaba de “puta”, que iba a subir a Facebook unas fotografías y un video en el cual se le observa teniendo relaciones sexuales con él, además de que en su estado de WhatsApp publica fotos comprometedoras de la pasivo, amenazándola con subir fotos intimas, con lo cual se acredita que efectivamente el activo ha ejercitado maltrato psíquico emocional en contra de la ofendida.-----
- Es de suma importancia enunciar el dictamen en psicología signado por ***** psicóloga adscrita al sistema DIF Tampico, en el cual se observa que la pasivo ***** , presenta afectación emocional y en su estado anímico, quien además requiere tratamiento psicológico de apoyo, circunstancias que hacen verosímil el dicho de la denunciante, en el sentido de que el hoy acusado ejecutó actos de maltrato psicoemocional en su contra.-----

- Es de valorarse la comparecencia de la ofendida ***** , con la que se corrobora el contenido de las copias fotostáticas que previamente fueron exhibidas por la víctima ofendida y que obran visibles a fojas 27 a la 31 de autos.-----
- Por tanto, los medios de prueba que obran en la causa penal, se les confiere valor probatorio conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, los cuales contrario a lo señalado por el A-quo, afirma la apelante que acreditan la responsabilidad penal de ***** , prevista en el artículo 39, fracción I, del Código Penal, en la comisión del delito de violencia familiar, lo que se acredita tomando en cuenta los medios probatorios previamente analizados de los cuales se deduce la participación directa de este, en términos del artículo 19 del Código Penal.-----
- Sigue manifestando la fiscal inconforme que si bien es cierto, el acusado vía preparatoria niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, empero, este no ofreció probanza alguna de su intención para desvirtuar los hechos materia de acusación y las imputaciones realizadas en su contra, quedando legalmente probado que el sentenciado ejerció maltrato psicoemocional en la pasivo con quien mantuvo una relación de concubinato, causándole daño o alteración negativa en su estabilidad psicológica, al insultarla a través de mensajes, diciéndole que era una “puta” y, amenazándola con publicar en Facebook



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fotos y videos íntimos, en los cuales aparece teniendo relaciones sexuales con el acusado.-----

- Afirma la inconforme que es clara la participación del activo en los presentes hechos, a título de autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, sin que se haya acreditado causa de justificación alguna conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal, así tampoco se justificó que haya obrado bajo estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el numeral 35 del Código de la materia, menos aún que haya obrado bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, ya que por el contrario lo hizo de manera consiente ya que no estaba bajo estado de necesidad, conforme al artículo 37 del referido código, por tanto, concluye que de las probanzas que obran en el presente sumario se advierte que se encuentra comprobada la responsabilidad del activo, sin que obre prueba alguna que lo excluya de responsabilidad.-----
- Asevera la apelante que como ya quedó establecido en autos, el acusado quedó ubicado en la escena del evento, al ser este, quien agotara los elementos semánticos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 368 Bis, fracción II en relación con el diverso 368 Ter del Código Penal, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos legales que anteceden, como lo es la familia, la vida, la salud y la integridad de las personas, circunstancias que afirma se encuentran probadas en autos, las cuales debieron ser analizadas por el Juzgador.-----

- Que el Juzgador pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad del ahora sentenciado, siendo indudable que el A-quo le causa agravio con el dictado de la sentencia absolutoria, la cual no debe pasar desapercibida, pues con ello pasa por alto la prueba indiciaria y circunstancial a las cuales se les debe otorgar valor probatorio preponderante, en el sentido de construir un enlace necesario que nos lleve a establecer el delito y la culpabilidad jurídica del agente del delito es decir identificar el culpable con apoyo en las pruebas que obran en el proceso.
- Por último y, en atención a todo lo anteriormente expuesto, la fiscal apelante solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
***** , ello por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violencia familiar, solicitando se le imponga la sanción establecida en el artículo 368 Ter del Código Penal vigente en la época de los hechos y se sujete a tratamiento psicológico especializado, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del ordenamiento Penal en cita, para los efectos de la individualización de la pena, igualmente solicita se le condene al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, Constitucional, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación, entre los argumentos que sustentan la sentencia apelada y los agravios de la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que los motivos de disenso que anteceden, resultan infundados por inoperantes, por lo cual lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.-----

---- Se considera así, toda vez que la recurrente no externa de manera lógica y fundada como es que el juzgador inaplica o aplica incorrectamente los preceptos legales a que elude, puesto que no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juzgador natural, en cuanto a la no acreditación de la responsabilidad penal de *****

, en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio de *****
, menos aun demuestra la ilegalidad que pudiere revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto, la inconforme menciona con qué medios de prueba se acredita la responsabilidad penal del sentenciado, sin embargo, sólo se concretó en realizar simples manifestaciones ambiguas, sin exponer las razones que hagan valer que el juzgador es desacertado en su actuar por cuanto a las consideraciones legales que tuvo para estimar que no se acredita la responsabilidad penal del activo.-----

---- De lo anterior, se advierte que la fiscal apelante, es omisa en mencionar que indicios arroja cada una de las probanzas que alude en su libelo de agravios, con las cuales pretende acreditar que el acusado *****

, es responsable de la violencia familiar ejercida en la ofendida *****
, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I,

del Código Penal, dicha circunstancia por si sola resulta insuficiente, puesto que no basta con mencionar con que medios de convicción son con los que a criterio de la apelante se tiene por comprobada tal circunstancia, si no que debe realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el juez de la causa fundó su decisión, lo que en el presente caso no ocurre.-----

---- De ahí que esta Alzada advierte falta de motivación por parte de la inconforme, toda vez que no señala la eficacia jurídica de cada una de las pruebas que menciona en su escrito de agravios, y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega al pleno convencimiento de cuál fue la participación del acusado en la comisión del delito imputado en su contra, es decir, debió establecer la forma en que éste participó y con ello acreditar la plena responsabilidad penal del activo en la comisión del injusto de reproche, misma que el juzgador no da por acreditada, al no realizar la apelante ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a establecer que el sentenciado tomó parte directa en la preparación o ejecución del delito atribuido, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo tanto, se estima que la recurrente no combate uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez, (falta de impugnación adecuada), en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público únicamente señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, efectúe un razonamiento lógico jurídico que nos lleve a establecer cómo es que se acredita la responsabilidad penal del aquí acusado *****

en la comisión del ilícito de reproche.-----

---- A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 210782, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994, visible a página 86, Tesis VI.2o. J/321, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:--

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”.*

---- Consecuentemente, para acreditar la responsabilidad del acusado, se requiere de otros medios de prueba idóneos para justificar el hecho y corroboren la imputación que realizó la ofendida *****

***** en contra del sentenciado, por lo tanto, como atinadamente lo señala el juzgador, dichas probanzas no son aptas ni suficientes para acreditar la participación del acusado en la comisión del injusto de reproche y con ello tener justificada la responsabilidad penal de éste.-----

---- Lo anterior, es así porque del estudio realizado a las constancias procesales no se advierte que existan pruebas aptas y suficientes que acrediten la plena y legal responsabilidad penal de *****

*****, ya que si bien es cierto, como lo refiere la Ministerio Público en su libelo de agravios, en el presente sumario obra la firme y directa imputación que realiza la ofendida en su denuncia de los hechos, en contra del acusado, al señalarlo como la persona que el día de los mismos, le envió diversos mensajes de WhatsApp insultándola y amenazándola, lo cual le causo una alteración negativa en su estabilidad psicológica, es decir le causo maltrato psico-emocional, empero, ello por si solo es insuficiente para justificar tal afirmación.-----

---- Se considera lo anterior, de esa manera, en razón de que contrario a lo alegado por la apelante, no se justificó que el número telefónico ***** del cual provenían los mensajes intimidatorios y amenazantes pertenezca al acusado, puesto que no obra informe alguno al respecto, en el cual las distintas compañías telefónicas proporcionen el nombre del propietario de dicha línea telefónica y que se trate del acusado, aunado a lo anterior, efectivamente se allegó a los autos copia simple 13 fotografías, consistentes en capturas de diversos mensajes presuntamente enviados por el activo a la ofendida, sin embargo, estas no son idóneas para justificar que tales mensajes provenían del celular del activo, ya dichas fotografías, pueden ser editadas y, por el contrario, lo correcto era que la autoridad correspondiente diera fe de los multicitados mensajes e igualmente que un perito especialista en la materia realizara la transcripción integra de estos, lo cual no ataca o rebate la fiscal inconforme, por ello se estima que en autos no existen pruebas que acrediten que el ahora sentenciado haya cometido el injusto que se le atribuye, generando con ello duda respecto a que sea el activo quien haya participado en la comisión de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presentes hechos, es decir, existe duda, sospecha o incertidumbre de que el activo haya enviado tales mensajes.-----

---- En otra vertiente, como atinadamente lo establece el resolutor de primer grado, con las pruebas allegadas al presente sumario sólo se acreditan los elementos del delito de violencia familiar cometido en agravio de la pasivo ***** , lo cual no significa que no se haya cometido el hecho denunciado, sin embargo, las probanzas aportadas por el fiscal investigador, resultan insuficientes para acreditar la participación de ***** , en los presentes hechos y por ende justificar la plena responsabilidad penal de este, en la comisión del injusto de reproche.-----

---- En tal virtud, esta Sala de Apelación determina que los argumentos de la inconforme no son suficientes para advertir a este Tribunal que el Juzgador natural incurrió en desacierto al establecer que no se acredita la responsabilidad penal del aquí sentenciado en el ilícito de violencia familiar, en términos de los dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, como ya se precisó, si bien, obra el señalamiento que hace la ofendida en contra del acusado, referente a que este le envió diversos mensajes los cuales alteraron su estado psico emocional, sin que, se advierta que este se encuentre corroborado con diverso medio probatorio que justifique su dicho, razón por lo cual no adquiere rango de prueba plena al no encontrarse apoyada con otras probanzas, concluyendo que dichos medios probatorios resultan insuficientes para justificar la responsabilidad penal de

*****, en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- Es evidente que dicha manifestación no tiene sustento legal que sirva para desestimar la sentencia apelada (absolutoria) puesto que dentro de las atribuciones con que cuenta el órgano acusador, existe la obligación de externar su contra argumento, con la obligación de destacar los medios de prueba con los cuales se acredita la plena responsabilidad penal del acusado en el delito en análisis, para luego establecer en qué consiste la vinculación de cada una de las probanzas que obran en autos con la conducta delictiva atribuida, lo cual es necesario para que esta Sala de Apelación estuviera en condiciones de pronunciarse si efectivamente se acredita la responsabilidad penal del acusado en el delito de violencia familiar cometido en agravio de la pasivo, con quien previo a los presentes hechos mantuvo una relación de concubinato.-----

---- Referente a la manifestación relativa a que el A-quo violentó los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, ésta es infundada y por ende inoperante, en razón de que la apelante es omisa en mencionar cómo es que el juzgador de primer grado inobservó dichos principios.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto se estima que la Ministerio Público de la adscripción no cumplió con lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de aportar pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su acusación, de ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que sea aplicado el principio de presunción de inocencia en favor del acusado ***** , previsto en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 2 del Código Procedimental de la materia.-----

---- Se estima de ese modo, porque de conformidad con con el artículo 21 Constitucional, el cual establece que el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, de establecer la comisión del delito de violencia familiar cometido en agravio de la ofendida ***** , determinando con qué elementos de prueba se acredita la responsabilidad penal del acusado así como argumentar por qué se demostró esa conducta, debiendo fundar y motivar la eficacia probatoria de cada una de las probanzas con las que pretende acreditar dicha responsabilidad.-----

---- Puesto que por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal, hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica, y cuando se trata de apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable; de no ser así, el acusado no tendrá la oportunidad de conocer y enterarse de la naturaleza de los elementos delictivos que integran la conducta imputada, que es por la que se instruyó el proceso penal natural.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, la fiscal apelante no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad

que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida.-----

---- En esa tesitura, de las alegaciones de la inconforme solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, por lo que tales exposiciones lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por el resolutor de origen, sólo se traducen en una actitud persistente de acusación.-----

---- En consecuencia, es claro que la recurrente olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juzgador natural tomó en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de primer grado deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley o de la valoración de los medios de prueba.-----

---- Con base a las consideraciones expuestas, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada debe ceñirse estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 216,527, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/54, Página: 38, que a la letra dice: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

"APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LÍMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*

---- Así mismo, tiene puntual aplicación, a lo anterior, las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, de los rubros y textos:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Quando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."*

"AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se*

expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
***** , por el delito de violencia familiar.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Son infundados por inoperantes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 121/2016, que por el delito de violencia familiar se instruyó a *****
***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto totalmente concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAHECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a la versión pública de la resolución (26) dictada el Miércoles 26 de Junio de 2024, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.